



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL5135-2021

Radicación n.º 89731

Acta 29

Bogotá, D. C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Sala decide sobre la admisión del recurso de extraordinario de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira profirió el 7 de octubre de 2020, en el proceso ordinario que **ANA ELENA RAMOS GALVIS** promueve contra la recurrente y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Se acepta el impedimento que manifiesta el magistrado Fernando Castillo Cadena, por tanto, se le declara separado del conocimiento del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La accionante solicitó que se declare la nulidad de su

afiliación a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., lo que conlleva que se determine válida, vigente y sin solución de continuidad la que realizó al régimen de prima media administrado por Colpensiones.

En consecuencia, requirió que se condene a la administradora de fondos de pensiones privada a devolver a Colpensiones todos los valores que recibió en razón de su afiliación, incluyendo cotizaciones, los rendimientos, bonos pensionales, sus frutos e intereses y cualquier suma adicional; asimismo, demandó que se ordene a esta última, recibirla como su afiliada cotizante.

En respaldo de sus pretensiones, argumentó que se vinculó laboralmente con DISTIBD. FLAMINGO LTDA. el 17 de agosto de 1989 y fue afiliada al sistema de seguridad social en pensiones al régimen de prima media con prestación definida; que en el mes de mayo de 2000 se trasladó a «Protección S.A.»; que ese acto se produjo debido a que un agente comercial de esa AFP visitó la empresa y le manifestó que podía pensionarse a una edad más temprana, que el monto de la pensión sería más alto, que el Instituto de Seguros Sociales iba a desaparecer y que si no tenía beneficiarios de ley la pensión se perdería. No obstante lo anterior, no le previno de las afectaciones que sufriría ni la ilustró *«en lo relacionado al comparativo de las proyecciones pensionales y los beneficios y consecuencias del traslado de régimen»*, por lo que el consentimiento no fue informado (f.º 2 a 27).

El conocimiento del proceso correspondió a la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira, que a través de sentencia de 21 de marzo de 2019 decidió (f.º 160, CD f.º 167):

PRIMERO: NEGAR la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda presentada por la señora ANA ELENA RAMOS GALVIS frente a la A.F.P. PROTECCION y también frente a COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito que propuso PROTECCION, denominadas: 'VALIDEZ DE LA AFILIACION A LA AFP SANTANDER (hoy PROTECCION) E INEXISTENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO'.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de mérito planteada por COLPENSIONES, que denominó: 'INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA', como se explicó anteriormente.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante a favor de la demandada en cuantía equivalente al 100%.

Por apelación de la demandante, mediante providencia de 7 de octubre de 2020, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira resolvió (Documento n.º 12, cuaderno del Tribunal):

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 21 de marzo de 2019, para en su lugar DECLARAR la ineficacia del acto jurídico por medio del cual la señora ANA HELENA RAMOS GALVIS se trasladó el 19 de abril de 2000 del RPM al RAIS.

SEGUNDO: DECLARAR válida, vigente y sin solución de continuidad la afiliación primigenia de la señora ANA HELENA RAMOS GALVIS al régimen de prima media con prestación definida efectuada a través del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

TERCERO: CONDENAR a la AFP SANTANDER S.A. hoy AFP PROTECCIÓN S.A. a girar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con sus intereses y rendimientos.

CUARTO. CONDENAR a la AFP SANTANDER S.A. hoy AFP PROTECCIÓN S.A. a restituir debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, los valores por concepto de gastos de administración, así como las sumas destinadas a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

QUINTO. CONDENAR en costas en ambas instancias a la AFP SANTANDER S.A. hoy AFP PROTECCIÓN S.A. en un 100%.

En el término legal, contra la anterior sentencia Colpensiones interpuso recurso extraordinario de casación (Documento n.º 14, cuaderno del Tribunal), el cual mediante auto de 30 de noviembre de 2020 concedió el *ad quem* al considerar que le asistía interés económico para tal efecto (Documento n.º 17, Cuaderno del Tribunal).

Por tanto, el expediente fue remitido a esta Corporación para tramitar el recurso en referencia.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha establecido que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de tres requisitos, estos son, que se: (i) interponga en el término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; (ii) trate de una providencia emitida en un proceso ordinario, y (iii) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es,

que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo censurado.

Respecto de esta última exigencia, la Corte ha señalado que dicho requisito está determinado por el agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en uno u otro caso deberá analizarse si la inconformidad planteada en el recurso extraordinario guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificar que la condena sea determinada o determinable, de modo que pueda calificarse el agravio sufrido.

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso se interpuso oportunamente y por quien acreditó legitimación adjetiva.

En lo que concierne al interés económico para recurrir en casación en este asunto, se advierte que el *ad quem* declaró «válida, vigente y sin solución de continuidad la afiliación primigenia de la señora ANA HELENA RAMOS

GALVIS al régimen de prima media con prestación definida efectuada a través del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES», pronunciamiento que no deriva en un detrimento patrimonial o económico para la administradora del régimen de prima media, así como tampoco los numerales restantes de la sentencia proferida por el Tribunal de conocimiento.

Ahora, la recurrente en casación no demostró que del fallo se derive algún perjuicio o erogación en su contra y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, requisito que acá no se cumple. Nótese además que la posible condena al reconocimiento de una pensión es una situación que por ser hipotética e incierta no puede integrar el valor del interés jurídico para recurrir que debe ser cierto y no eventual.

Al respecto, la Sala en la decisión CSJ AL923-2021 explicó:

(...) como a la recurrente en casación solo se le ordenó «recibir» los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y ello no constituye agravio alguno, resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró que del fallo derive algún perjuicio o erogación para Colpensiones y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple.

Así las cosas, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación que la Administradora Colombiana de

Pensiones–Colpensiones interpuso en esta controversia. Por tanto, será inadmitido.

III. DECISIÓN

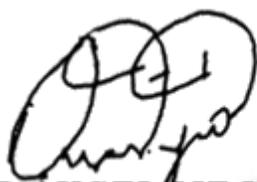
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el recurso extraordinario de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira profirió el 7 de octubre de 2020, en el proceso ordinario que **ANA ELENA RAMOS GALVIS** promovió contra la recurrente y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: Devolver el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

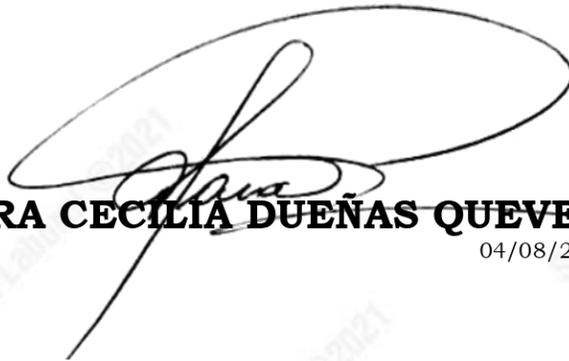
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

(Impedido)



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

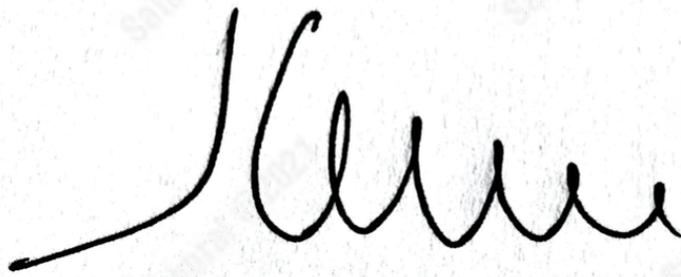
04/08/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	660013105003201800169-01
RADICADO INTERNO:	89731
RECURRENTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
OPOSITOR:	ANA ELENA RAMOS GALVIS, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A.
MAGISTRADO PONENTE:	DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **03 de noviembre de 2021** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **180** la providencia proferida el **04 de agosto de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **08 de noviembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **04 de agosto de 2021**.

SECRETARIA _____